

**AL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.
P R E S E N T E:**

El suscrito Licenciado **ISMAEL DEL TORO CASTRO**, con el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 10 y 41 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 9, 21, 22 y 35 fracción I del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, 1, 3 fracción IV, 5, 13, fracción IX, 89 último párrafo, 103, 105 fracción I, 110 fracciones I y II del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y demás relativos y aplicables que en derecho corresponda; me permito someter a la elevada y distinguida consideración de este H. Cuerpo Edilicio, la presente:

**INICIATIVA DE ACUERDO
DE URGENTE RESOLUCIÓN**

Que tiene por objeto que el Pleno del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, apruebe y autorice el nuevo proyecto de movilidad y su presentación ante el H. Congreso del Estado de Jalisco, a través de la iniciativa de ley respectiva; con base en los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La presente iniciativa de acuerdo le reviste el carácter de urgente resolución, en virtud de que el H. Congreso del Estado de Jalisco se encuentra en proceso de expedir una nueva ley en materia de movilidad, la cual ya ha sido turnada a las Comisiones de Vialidad, Transporte y Comunicaciones, de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos, de Asuntos Metropolitanos, así como de Desarrollo Urbano, inclusive ya existe un proyecto de dictamen para su aprobación por el Congreso, sin tomar en cuenta la realidad que muchos municipios del Estado y, por supuesto, Tlajomulco de Zúñiga padecen por falta de alternativas para el traslado de la población a sus hogares, escuelas, centros de trabajo, etcétera; por ello y ante la inminente conclusión del proceso legislativo es que se presenta la presente iniciativa de acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV, 13, fracción IX y 89 último párrafo del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, reformado.

II.- Es innegable la injerencia municipal en temas de movilidad, lo que conlleva una facultad de este H. Ayuntamiento para presentar iniciativas de ley al respecto, pues desde la reforma constitucional del municipio del año 1999,

el artículo 115 de nuestra Carta Magna, el cual en su fracción III, inciso h) y en su fracción V, inciso h), conceden facultades al municipio en materia de tránsito, así como para intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial, por lo tanto, de conformidad con los artículos 28, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 147.1, fracción IV y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, y 38, fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, este H. Ayuntamiento en Pleno puede y debe hacer valer su voz ante el legislativo local, mediante una propuesta para la inclusión de un nuevo modelo de movilidad de especial atención para las condiciones actuales urbanísticas de nuestro Municipio y que seguramente se comparten con otros municipios del Estado que presentan el fenómeno de conurbación.

III.- Contextualizando, las Comisiones dictaminadoras del proyecto del *"Decreto mediante el cual se expide la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco"* tuvieron que abordar el análisis de siete iniciativas de ley presentadas en la presente y pasadas legislaturas, propuestas por diputados de todas las fracciones parlamentarias, inclusive una del Gobernador Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, cuyas omisiones estamos seguros de que serán resueltas por el Poder Legislativo, el cual en múltiples ocasiones se ha manifestado abierto a escuchar todas las propuestas que se presenten por la sociedad, por lo que Tlajomulco de Zúñiga atiende este llamado para exponer un modelo de movilidad amplio y pensado en poner a la gente en el centro de esta discusión de completo interés público.

IV.- No podemos pasar desapercibido que el actual modelo de transporte público es de obsoleto y por demás costoso, donde, por un lado, a las autoridades se les han amarrado las manos para actuar ante un servicio de pésima calidad, pero por otra parte, las mismas autoridades en la materia se han prestado para conservar el *statu quo* que la población exige que sea revisado y modernizado, particularmente en el tema tarifario donde no podemos autorizar incrementos sin que ello se refleje en la calidad en la prestación de un servicio que verdaderamente sea público y no el botín de unos cuantos.

V.- Existen grandes coincidencias con el proyecto de decreto de las Comisiones dictaminadoras del H. Congreso del Estado, sin embargo, Tlajomulco de Zúñiga, con base a sus experiencia y al sentir de la gente, debe proponer un nuevo modelo incluyente acorde con la realidad metropolitana de la ciudad. Negar realidades y necesidades no es la solución, lo que sí abona a la construcción de un proyecto a futuro es la regularización, control y vigilancia de todas las alternativas de transporte público, desde aquellas modalidades de transporte masivo para un área metropolitana como la de Guadalajara, hasta garantizar un modo de transporte circunscrito a comunidades, fraccionamientos, que a su vez sirvan de líneas alimentadoras a los grandes medios de transporte terrestre y que por mucho resultar se altamente sustentables y amigables con el entorno y la condición de cada lugar.

VI.- La exclusión es el peor error que podemos cometer en materia de transporte, es por ello que el nuevo modelo de transporte que se propone elevar a la consideración del H. Congreso del Estado contempla la modalidad del *servicio de enlace comunitario*, el cual podrá ser de nivel *vecinal, barrial* o

condominal, atendiendo al sistema vial con el que fueron diseñados los fraccionamientos en áreas de expansión urbana más recientes, dado que no existe motivo alguno por el cual las modalidades del transporte público estén cercenadas en su base, pues si la estructura urbana considerada en el artículo 11 del Reglamento Estatal de Zonificación establece las categorías de centros urbanos, acorde con los servicios que demandan, el servicio de transporte público debe abarcar la totalidad de dichas categorías; a saber:

"Categoría de Unidades Urbanas. Considerando la interrelación de los sistemas enunciados en las fracciones I y II del artículo 9 de este Reglamento, se describen las categorías de las Unidades Urbanas con relación a sus niveles de servicio:

a) Unidad Vecinal. Es la célula primaria de la estructura urbana, con un rango de población aproximado de 2,500 a 5,000 habitantes o 10 hectáreas;

b) Unidad Barrial. Es la célula fundamental de la estructura urbana, con un rango de población de 10,000 a 20,000 habitantes, se integra generalmente a partir de cuatro unidades vecinales en torno a un centro barrial;

c) Distrito Urbano. Es la unidad territorial urbana con un rango de población de 75,000 a 150,000 habitantes, que se integra generalmente a partir de cuatro unidades barriales en torno a un sub-centro urbano;

d) Centro Urbano. Corresponde al mayor nivel de jerarquía de la estructuración urbana, y su área de influencia directa es la totalidad del centro de población, siendo su centro cívico el punto de mayor concentración de servicios y equipamiento urbano, y el lugar de ubicación de las principales funciones cívicas, de Autoridades Municipales, Estatales y Federales, así como de la plaza cívica y funciones comerciales y de servicios diversos. La dosificación de su equipamiento dependerá del número de habitantes y de la población regional a la que sirve, apoyándose para estos efectos con áreas institucionales y servicios regionales.

VII.- Luego entonces, si los asentamientos humanos están concebidos desde esta perspectiva urbana, la misma lógica debe imperar al definir las modalidades del transporte público, lo que no escapa a las comunidades tradicionales como San Sebastián El Grande, San Agustín, San Miguel Cuyutlán, Santa Cruz de las Flores, Buenavista, La Teja, por mencionar algunas de las varias ubicadas dentro del territorio de nuestro Municipio, donde se adolece de la falta o insuficientes medios de transporte colectivo que el servicio de enlace comunitario perfectamente puede atender.

VIII.- El sistema vial establecido en los artículos 296 al 299 del Reglamento Estatal de Zonificación, que a pesar de haber sido actualizada la legislación urbanística, no ha tenido dicho proceso, contempla la siguiente jerarquización:

1. Interurbano:

1.1. Vialidades Regionales:

- 1.1.1. Caminos federales;
- 1.1.2. Caminos estatales; y
- 1.1.3. Caminos rurales.

2. Intraurbano:

2.1. Sistema Primario:

- 2.1.1. Vialidades de Acceso Controlado; y
- 2.1.2. Vialidades Principales.

2.2. Sistema Secundario:

- 2.2.1. Vialidades colectoras;
- 2.2.2. Vialidades colectoras menores;
- 2.2.3. Vialidades subcolectoras;
- 2.2.4. Vialidades locales;
- 2.2.5. Vialidades tranquilizadas;
- 2.2.6. Vialidades peatonales; y
- 2.2.7. Ciclopistas.

IX.- En general se coincide con el modelo de transporte masivo o colectivo que sirve para atender la demanda que se concentra en vialidades interurbanas, pero en el intraurbano no es así, este modelo alcanza a cubrir el sistema primario de vialidades, pero el sistema secundario presenta un gran problema pues el modelo de transporte analizado en el Congreso Local no da una solución acorde con la realidad de los municipios, que como el nuestro, tienen un déficit en cuanto a la cantidad y calidad del servicio de transporte colectivo que el resto de modalidades del transporte (Taxi con Sitio, Radio Taxi o el Servicio de Transporte Especializado) no está al alcance de las capacidades económicas de un gran segmento de la población.

X.- Para esto se propone un nuevo modelo de movilidad, donde la participación del municipio jugará un rol determinante acorde a lo establecido en los artículos 115 fracción III, inciso h) y fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, fracción IX y 80, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 94, fracción IX de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en una relación de corresponsabilidad con el Ejecutivo del Estado, en donde la inclusión del *servicio de enlace comunitario*, tanto *vecinal*, *barrial*, como *condominal* sean una alternativa para el trabajador, para quien se dedica al hogar, para el estudiante y porqué no, hasta para que los políticos puedan trasladarse desde la esquina más próxima de sus hogares a cualquier parte del Estado de Jalisco.

XI.- Este nuevo modelo de transporte público implica:

- a) Reconocer una realidad respecto a la situación económica no sólo de Jalisco, sino del país:

- a.** Donde no todos los ciudadanos pueden acceder a comprar vehículos particulares, no digamos dos o más para cada uno de los miembros de una familia;
 - b.** Donde los ciudadanos tienen la necesidad del transporte público para ir al trabajo, la escuela, el mercado y regresar a su casa; y
 - c.** Donde los ciudadanos demandan empleos y los que existen son mal remunerado.
- b)** Reconocer que el tema de la movilidad también es un tema de seguridad, pues hace mucho que caminar por las calles dejó de ser algo seguro.
- c)** Reconocer que ha quedado atrás el tiempo donde las cosas más elementales para la vida cotidiana se conseguían a la vuelta de la esquina.
- d)** Reconocer que el transporte público debe ser sustentable y amigable con el medio ambiente a diferencia del modelo actual.
- e)** Reconocer una realidad social, particularmente para los municipios metropolitanos:
 - a.** Donde las relaciones interpersonales requieren del traslado de personas a cualquier hora y a cualquier lugar;
 - b.** Donde la inventiva del mexicano ya ha encontrado las alternativas para solucionar su problema de transporte;
 - c.** Donde las alternativas que ha encontrado la sociedad para desplazarse han sido aceptadas;
 - d.** Donde la innovación tecnológica, empujada por la iniciativa privada deben tener la puerta abierta en el tema de movilidad; y
 - e.** Donde la ciudadanía se ha apropiado de los temas públicos y no es posible apartarla en la toma de decisiones.
- f)** Reconocer una nueva realidad jurídica:
 - a.** Donde el derecho a la ciudad y a un medio ambiente sano y sustentable para el desarrollo del individuo es un derecho subjetivo público y un derecho humano de rango constitucional;
 - b.** Donde la centralización de la prestación de los servicios y funciones públicas es una vuelta al pasado, cuyo paradigma fue roto con la reforma del año 1999 al artículo 115 Constitucional;
 - c.** Donde camiones, taxis y mototaxis funcionan como medios de transporte público por la obtención de suspensiones o amparos, y que muchos de sus operadores están dispuestos a regularizarse;

- d. Donde la ley debe ser un medio de control, más que de penalización, ante una necesidad real buscando tutelar bienes jurídicos superiores como la vida, la libertad, la igualdad o la seguridad; y
- g) Finalmente que Tlajomulco de Zúñiga, como toda el Área Metropolitana de Guadalajara, demanda más líneas de tren ligero, de BRT, ampliar las rutas de transporte público de pasajeros tradicionales con seguridad, tarifas justas y calidad para el usuario, y por supuesto aquellas nuevas formas para transportar a la población como lo es el *servicio de enlace comunitario*.

X.- Con base en todo lo anterior el nuevo proyecto de modalidad que se propone a este H. Ayuntamiento, para ser propuesto al Legislativo Local, requiere de las enmiendas a 21 artículos, la adición de un nuevo capítulo y la adición de 5 artículos más al proyecto de del "*Decreto mediante el cual se expide la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco*" que se estudia actualmente en las Comisiones dictaminadoras del H. Congreso del Estado:

Proyecto Congreso	Nuevo Proyecto de Movilidad
Artículo 2º.- Para los efectos de la fracción I, del artículo anterior:	Artículo 2º.- Para los efectos de la fracción I, del artículo anterior:
I.- Son principios rectores de la movilidad:	I.- Son principios rectores de la movilidad:
...	...
	d) <u>La congruencia con el entorno urbano, donde el servicio de transporte público responda a la realidad y características de los centros de población;</u>
	e) <u>De gobernanza, donde las autoridades estatales, municipales y la sociedad en general son corresponsables en la aplicación de la presente Ley y las normas, programas y acciones que de esta deriven;</u>
II.- Son vías públicas: Las calles, calzadas, avenidas, viaductos, carreteras, caminos y autopistas, así como las vialidades primarias y corredores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general:	II.- Son vías públicas: Las calles, calzadas, avenidas, viaductos, carreteras, caminos y autopistas, así como las vialidades primarias, <u>vialidades secundarias</u> y corredores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general:
...	...
b) Los caminos públicos de	b) Los caminos públicos de

jurisdicción estatal, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, semovientes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos; así como las vialidades de uso común de los condominios, cuando su ubicación geográfica permitan el libre tránsito peatonal vehicular o de transporte colectivo y sea necesario para la unión entre dos o más puntos de intersección con zonas urbanas;

III.- No tienen el carácter de vías públicas los predios pertenecientes al dominio privado de la Federación, del Estado, de los municipios o de los particulares, para fines restringidos o aprovechamientos privados, así como los bienes de uso común de los condominios;

IV.- Se denominan vías públicas de comunicación local: Las vías públicas, incluyendo sus construcciones de ingeniería como puentes, alcantarillas, pasos a desnivel y demás elementos de protección, a excepción de aquéllas que comuniquen al Estado con otra u otras entidades federativas, o las construidas en su totalidad o en su mayor parte por la Federación, siempre que éstas no se hubieren cedido al Estado; y

V.- Se entiende por derecho de vía, a la zona afecta a una vía pública en ambos lados de ésta, con las medidas que determine el reglamento correspondiente.

jurisdicción estatal y municipal, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, semovientes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos;

III.- Son vías de tratamiento especial: Las áreas comunes utilizadas como vialidades de los condominios horizontales simples o compuestos, cuando su ubicación geográfica permitan el libre tránsito peatonal vehicular o de transporte colectivo y sea necesario para la unión entre dos o más puntos de intersección con zonas urbanas;

IV.- No tienen el carácter de vías públicas los predios pertenecientes al dominio privado de la Federación, del Estado, de los municipios o de los particulares, para fines restringidos o aprovechamientos privados, así como los bienes de uso común de los condominios, salvo lo dispuesto en la fracción anterior;

V.- Se denominan vías públicas de comunicación local: Las vías públicas, incluyendo sus construcciones de ingeniería como puentes, alcantarillas, pasos a desnivel y demás elementos de protección, a excepción de aquéllas que comuniquen al Estado con otra u otras entidades federativas, o las construidas en su totalidad o en su mayor parte por la Federación, siempre que éstas no se hubieren cedido al Estado; y

VI.- Se entiende por derecho de vía o área de restricción para vialidades, a la zona destinada a la construcción o ampliación de una vía pública en ambos lados de ésta, con las medidas que determine el reglamento

	correspondiente, así determinada en los instrumentos de planeación urbana o, en su defecto, en los programas estatales o municipales de obra pública;
Artículo 4º.- El servicio público de transporte, por su cobertura se clasifica en: ...	Artículo 4º.- El servicio público de transporte, por su cobertura se clasifica en: ... V.- Comunitario: El que, con las restricciones establecidas en la presente Ley o los reglamentos que se deriven de la misma, se presta dentro del polígono o área de influencia de: a) <u>Una unidad vecinal;</u> b) <u>Una unidad barrial;</u> c) <u>Al interior de condominios horizontales simples o compuestos; o</u> d) <u>Simultáneamente en cualquiera de las anteriores, al que se le clasificará como comunitario compuesto.</u>
Artículo 5º.- Las acciones relativas a la movilidad y el transporte, se regularán mediante los actos y procedimientos administrativos que se establecen en esta Ley y en sus reglamentos. Para tal efecto, se entenderá por: ... XVII.- Persona Jurídica: Para los efectos de esta Ley, se entenderá a todos los organismos públicos descentralizados vinculados con el transporte público; así como a las agrupaciones de personas que <i>conforman sociedades mercantiles</i>, cuyo objeto social y fin comercial sea la prestación de servicio de transporte público por medio de concesión; ...	Artículo 5º.- Las acciones relativas a la movilidad y el transporte, se regularán mediante los actos y procedimientos administrativos que se establecen en esta Ley y en sus reglamentos. Para tal efecto, se entenderá por: ... XVII.- Persona Jurídica: Para los efectos de esta Ley, se entenderá a todos los organismos públicos descentralizados vinculados con el transporte público; así como a las agrupaciones de personas que <i>conforman sociedades mercantiles o cooperativas</i>, cuyo objeto social y fin comercial sea la prestación de servicio de transporte público por medio de concesión <u>o permiso</u>; ...

Artículo 8º.- Cualquier persona puede hacer uso del servicio público de transporte. En consecuencia, la Administración Pública Estatal, el concesionario, subrogatario o el conductor estarán obligados a prestarlo, salvo en los siguientes casos en el que el usuario: ...	Artículo 8º.- Cualquier persona puede hacer uso del servicio público de transporte. En consecuencia, la Administración Pública Estatal, el concesionario, subrogatario, <u>el permisionario</u> o el conductor estarán obligados a prestarlo, salvo en los siguientes casos en el que el usuario: ...
Artículo 18.- Son autoridades responsables de la aplicación y de vigilar la observancia de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias: ... II.- En los gobiernos municipales: ...	Artículo 18.- Son autoridades responsables de la aplicación y de vigilar la observancia de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias: ... II.- En los gobiernos municipales: ... <u>g) Las dependencias municipales competentes en materia de desarrollo urbano u ordenamiento territorial.</u>
Artículo 19.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, que ejercerá de manera directa o a través de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, según se establezca en esta ley y en sus reglamentos, las siguientes: ... XII.- Otorgar concesiones para establecer y administrar servicios en las zonas que correspondan al derecho de vía en el ámbito local; ...	Artículo 19.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, que ejercerá de manera directa o a través de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, según se establezca en esta ley y en sus reglamentos, las siguientes: ... XII.- Otorgar concesiones para establecer y administrar servicios en las zonas que correspondan al derecho de vía <u>en vialidades de jurisdicción estatal, así como en aquellas de jurisdicción municipal previa obtención de las licencias, autorizaciones o permisos correspondientes;</u> ...

Artículo 22.- Son atribuciones de los ayuntamientos: I.- Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento; ... III.- Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad y tránsito; ...	Artículo 22.- Son atribuciones de los ayuntamientos: I.- Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar <u>la nomenclatura de las vialidades, alineamientos,</u> los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio, en las vías públicas de jurisdicción municipal, <u>así como en las vialidades de tratamiento especial,</u> conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento; ... III.- Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad y tránsito, <u>dentro del ámbito de su competencia;</u> ... XXII.- <u>Establecer derechos de vía o áreas de restricción destinadas a vialidades, establecer su nomenclatura, así como equipamientos para el servicio de tránsito y transporte en los instrumentos de planeación urbana, proyectos definitivos de urbanización o programas de obra pública municipal;</u> XXIII.- <u>Participar en las instancias de coordinación metropolitana, en los organismos de participación social y de consulta, cuando se discutan asuntos en materia de movilidad y de interés para el municipio en particular;</u> XXIV.- <u>En el otorgamiento de permisos para la modalidad del servicio de enlace comunitario simple o compuesto, tanto vecinal, barrial, como condominal que se le soliciten a la autoridad estatal, delimitar el polígono o área de influencia donde se prestará el servicio de transporte público, con base en el sistema vial con el que cuenta la zona; y</u>
--	--

	<u>XXV.- Las demás establecidas en la presente Ley, sus reglamentos, normatividad o en los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o en el marco de instancias de coordinación metropolitana.</u>
Artículo 31.- Son organismos de participación social y de consulta: ... IV.- Las asociaciones de vecinos, conforme a las disposiciones de la legislación municipal.	Artículo 31.- Son organismos de participación social y de consulta: ... IV.- Las asociaciones de vecinos y <u>condominios</u> , conforme a las disposiciones de la legislación municipal; y <u>V.- Las sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte público, bajo las modalidades establecidas en la presente Ley.</u>
Artículo 42.- Los vehículos, conforme a sus características propias, se clasifican: I.- Por su sistema de fuerza motriz, en: a) Automotores o automóviles de combustión; b) Automotores o automóviles de electricidad; c) Vehículos de propulsión humana (Bicicletas y Triciclos); d) Vehículos de tracción animal; y e) Otras formas de propulsión; ...	Artículo 42.- Los vehículos, conforme a sus características propias, se clasifican: I.- Por su sistema de fuerza motriz, en: a) Automotores o automóviles de combustión; b) Automotores o automóviles de electricidad; c) <u>Automotores o automóviles híbridos</u> ; d) Vehículos de propulsión humana (Bicicletas y Triciclos); e) Vehículos de tracción animal; y f) <u>Otras formas de propulsión</u> ; ...
Artículo 43.- Los vehículos, atendiendo a las actividades en que se utilicen y para los efectos de esta Ley, se clasifican en:	Artículo 43.- Los vehículos, atendiendo a las actividades en que se utilicen y para los efectos de esta Ley, se clasifican en:

...	...
II.- De transporte público: Los destinados para el transporte de personas o cosas, cuando esta actividad constituya un servicio que administre el Estado u opere indirectamente y se clasifican en: ... b) De pasajeros: Los destinados al transporte urbano, suburbano o foráneo y rural de personas en general, en viajes regulares, con itinerarios y horarios; los dedicados al transporte urbano o suburbano de escolares o de trabajadores o turistas, en recorridos especiales, todos, mediante el pago de un precio que se determinará según la tarifa correspondiente; ...	II.- De transporte público: Los destinados para el transporte de personas o cosas, cuando esta actividad constituya un servicio que administre el Estado u opere indirectamente y se clasifican en: ... b) De pasajeros: Los destinados al transporte urbano, suburbano, <u>comunitario</u> o foráneo y rural de personas en general, en viajes regulares, con itinerarios y horarios; los dedicados al transporte urbano o suburbano de escolares o de trabajadores o turistas, en recorridos especiales, todos, mediante el pago de un precio que se determinará según la tarifa correspondiente; ...
Artículo 56.- Para conducir vehículos, las licencias de conducir para los operadores del servicio público y los conductores de servicio privado, se clasifican en: ... IV.- Conductor de servicio de transporte público; a) Colectivo; y b) Taxi en todas sus modalidades. ...	Artículo 56.- Para conducir vehículos, las licencias de conducir para los operadores del servicio público y los conductores de servicio privado, se clasifican en: ... IV.- Conductor de servicio de transporte público; a) Colectivo; b) Taxi en todas sus modalidades; y c) <u>Servicio de enlace comunitario en todas sus variantes.</u> ...
Artículo 64.- En el reglamento de esta Ley se precisarán, conforme al tipo de vehículo, la actividad a que se dedique y, en su caso, el servicio público al que se destine: ...	Artículo 64.- En el reglamento de esta Ley se precisarán, conforme al tipo de vehículo, la actividad a que se dedique y, en su caso, el servicio público al que se destine: ...

	<u>XI.- En su caso, la referencia al polígono o área de influencia donde se prestará el servicio.</u>
Artículo 85.- El servicio público de transporte comprende las siguientes modalidades: ... Las diferentes modalidades del servicio público de transporte, se regularán por esta Ley y por los reglamentos correspondientes.	Artículo 85.- El servicio público de transporte comprende las siguientes modalidades: ... <u>V.- El servicio de enlace comunitario se clasifica en:</u> <u>a) Simple, con las siguientes variantes:</u> <u>1.- Vecinal;</u> <u>2.- Barrial; o</u> <u>3.- Condominal.</u> <u>b) Compuesto, cuando el servicio se preste con dos o más de las variantes previstas en el inciso anterior.</u> Las diferentes modalidades y <u>variantes</u> del servicio público de transporte, se regularán por esta Ley y por los reglamentos correspondientes.
Artículo 87.- El servicio de transporte que requiere de permiso comprende las siguientes modalidades. ...	Artículo 87.- El servicio de transporte que requiere de permiso comprende las siguientes modalidades y <u>variantes</u>: ... <u>V.- El servicio de enlace comunitario:</u> <u>a) Simple, con las siguientes variantes:</u> <u>1.- Vecinal;</u> <u>2.- Barrial; o</u> <u>3.- Condominal.</u> <u>b) Compuesto, cuando el servicio se preste con dos o más de las variantes previstas en el inciso anterior.</u> ...
Artículo 88.- ...	Artículo 88.- ...

... Sólo los taxis que cuenten con concesión cuyo título les permita realizar paradas libres en la vía pública podrán detenerse y recoger pasajeros transeúntes, a solicitud de éstos en las zonas y lugares no prohibidos. Queda prohibido el uso de vehículos tipo motocicleta o similar para prestar el servicio de transporte público de pasajeros.	... Los taxis que cuenten con concesión cuyo título les permita realizar paradas libres en la vía pública podrán detenerse y recoger pasajeros transeúntes, a solicitud de éstos en las zonas y lugares no prohibidos. (Se elimina).
(Corresponde a la adición de un nuevo artículo recorriendo los siguientes en su orden)	Artículo 96.- <u>El servicio de enlace comunitario, en cualquiera de sus variantes, se prestará bajo las siguientes condiciones:</u> I.- <u>Dentro del polígono o área de influencia que delimite la autoridad municipal, así como para alimentar al resto de los servicios de transporte público de pasajeros;</u> II.- <u>En vehículos de cualquier tipo de fuerza motriz que autorice la autoridad estatal, con la opinión de la autoridad municipal, y bajo criterios de sustentabilidad;</u> III.- <u>Podrá prestarse sin itinerarios en las variantes vecinal y condominal, sin embargo, en todas las variantes se establecerán horarios de servicio;</u> IV.- <u>Podrá prestarse con la aplicación de una tarifa o por acuerdo entre el chofer y el usuario, según determine la Comisión de Tarifas;</u> V.- <u>Los choferes podrán organizarse a través de sociedades cooperativas, en cuyos objetos sociales se prevean sanciones a choferes que incumplan con las medidas de seguridad para el usuario que se determinen en los la presente Ley o sus reglamentos;</u> VI.- <u>Podrán establecerse sitios que autorice la dependencia municipal</u>

	<u>competente o prestarse a solicitud por cualquier otro medio de comunicación;</u> VII.- <u>Será indispensable contar con medidas de seguridad para el usuario durante todo el tiempo que se preste el servicio, medidas que de forma enunciativa, mas no limitativa, serán que los vehículos destinados a este servicio cuenten con botiquines de primeros auxilios, extintores, cascos para choferes, gafetes de identificación para el padrón de choferes; y</u> VIII.- <u>Los vehículos de fuerza motriz por combustión que presten el servicio, deberán someterse a las medidas de mitigación de emisión de contaminantes y deberán contar con el holograma vigente en todo momento.</u> <u>Las motocicletas o bicicletas de uso particular no se considerarán como un servicio de enlace comunitario.</u>
<i>(Corresponde a la adición de un nuevo artículo recorriendo los siguientes en su orden)</i>	Artículo 97.- <u>La delimitación del polígono o área de influencia para el servicio de enlace comunitario se expedirá a favor de la sociedad cooperativa, condominio o asociación vecinal reconocida por los ayuntamientos.</u> <u>Las choferes que pretendan obtener el permiso de conducir bajo la modalidad de servicio de enlace comunitario, en cualquiera de sus variantes, además de cumplir con el resto de requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos, deberán obtener la anuencia de las personas jurídicas señaladas en el párrafo anterior.</u> <u>Cuando el servicio de enlace comunitario se preste bajo la variante condominal en vialidades de tratamiento especial, se requerirá autorización del administrador del condominio que corresponda.</u>

(Anterior) Artículo 97.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte; así como los del servicio público de carga y los especializados que requieren de permiso, se sujetarán a las siguientes normas generales y a las particulares que establezca el reglamento correspondiente: I.- Tratándose de vehículos para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo y masivo, en centros de población con cincuenta mil o más habitantes, éstos deberán ser nuevos para poderse incorporar al servicio, y deberán sustituirse antes del treinta y uno de diciembre del décimo año de uso, contado a partir del treinta y uno de diciembre del año de manufactura correspondiente, sin perjuicio de que en el reglamento correspondiente se fije una fecha de sustitución en función de las características de los vehículos en cuestión;	(Actual) Artículo 99.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte; así como los del servicio público de carga y los especializados que requieren de permiso, se sujetarán a las siguientes normas generales y a las particulares que establezca el reglamento correspondiente: I.- Tratándose de vehículos para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo y masivo, en centros de población con cincuenta mil o más habitantes, éstos deberán ser nuevos para poderse incorporar al servicio, y deberán sustituirse antes del treinta y uno de diciembre del décimo año de uso, contado a partir del treinta y uno de diciembre del año de manufactura correspondiente, sin perjuicio de que en el reglamento correspondiente se fije una fecha de sustitución en función de las características de los vehículos en cuestión, <u>para estos efectos:</u> a) <u>Se establecerán estímulos fiscales en la ley en la materia, para quienes renueven su parque vehicular con anticipación al plazo establecido en la presente fracción;</u> b) <u>Se fomentará la renovación del parque vehicular a través del arrendamiento financiero, el crédito o cualquier otro instrumento bancario;</u> y c) <u>Se crearán fondos orientados a modernizar, de forma amigable con el medio ambiente, al servicio de enlace comunitario y para la capacitación de sus choferes, los cuales administrará, fomentará y vigilará la Secretaría de Desarrollo Económico.</u> II.- Se establecerán las características específicas de los vehículos para cada modalidad del servicio público de transporte o de los
--	--

	servicios que requieren de permiso, incluyendo las <u>normas oficiales mexicanas</u>, <u>normas técnicas nacionales</u> y <u>criterios sustentables</u> que deben satisfacer sus respectivos motores, sus condiciones de seguridad, comodidad y capacidad para transportar personas y carga; las condiciones en las que podrán portar publicidad, así como los colores y emblemas que los identifiquen, se precisarán en las normas técnicas aplicables; ...
(Corresponde a la adición de un nuevo artículo recorriendo los siguientes en su orden)	Artículo 113.- Se considera a los <u>concesionarios del servicio de transporte de pasajeros masivo y colectivo como sujetos obligados en términos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios</u>, así como <u>sujetos fiscalizables en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios</u>.
(Anterior) Artículo 127.- Se podrán conceder permisos para el servicio suburbano, interurbano e intermunicipal de transporte de pasajeros: ... II.- Los vehículos correspondientes sólo podrán ser operados por personas con licencias de choferes de taxi para el lugar dónde se pueda prestar el servicio al amparo de la concesión; y	(Actual) Artículo 129.- Se podrán conceder permisos para el servicio suburbano, interurbano, intermunicipal y <u>comunitario</u> de transporte de pasajeros: ... II.- Los vehículos correspondientes sólo podrán ser operados por personas con licencias de choferes de taxi o <u>de servicio de enlace comunitario</u> para el lugar dónde se pueda prestar el servicio al amparo de la concesión; y
CAPÍTULO XI DE LAS CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SUBROGACIONES (Este capítulo y los subsecuentes se recorren en su orden)	CAPÍTULO XI <u>DE LAS AUTORIZACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE ENLACE COMUNITARIO</u>
(Corresponde a la adición de un	(Actual) Artículo 144.- El servicio de

nuevo artículo recorriendo los siguientes en su orden)	<u>enlace comunitario no requiere de concesión, sino únicamente de la autorización de la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de movilidad y transporte, en los términos que establezca la presente Ley y sus reglamentos.</u> <u>La dependencia del ejecutivo del Estado determinará el número de permisos de forma proporcional, equitativa y sustentable a las necesidades de los habitantes del polígono o área de influencia delimitada por la autoridad municipal.</u> <u>Para los vehículos que presten el servicio de enlace comunitario en sitios les serán aplicables de manera supletoria las normas de establecidas para los sitios de taxi, en lo que no contravengan a lo establecido en la presente Ley.</u>
(Corresponde a la adición de un nuevo artículo recorriendo los siguientes en su orden)	Artículo 145.- <u>La organización que adopten los permisionarios de vehículos destinados al servicio de enlace comunitario podrá llevarse a cabo a través de sociedades cooperativas, asociaciones vecinales o condominios.</u>
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, en el término de 90 días, emitirá las disposiciones reglamentarias que hagan practicable el proceso de transición y reestructuración, establecida en el presente decreto.	CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, en el término de 90 días, emitirá las disposiciones reglamentarias que hagan practicable el proceso de transición y reestructuración, establecida en el presente decreto. <u>Una vez expedida las disposiciones reglamentarias por el Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos tendrán un plazo de 90 días para adecuar sus ordenamientos municipales, dentro de su ámbito de competencia, conforme a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos.</u> <u>Las autoridades competentes en materia de movilidad y transporte tendrán prohibido limitar la aplicación</u>

	de la presente Ley en perjuicio de los <u>concesionarios, permisionarios, subrogatarios, titulares de autorizaciones o de anuencias, y particularmente, de los usuarios del servicio de transporte público, por lo tanto podrán acudir ante las autoridades jurisdiccionales competentes a ejercer las acciones y derecho que consideren violados, como afirmativa ficta respecto de las solicitudes o peticiones que presenten ante las autoridades competentes.</u>
SEXTO.- Las personas que actualmente cuentan con concesiones, permisos o subrogaciones del servicio público de transporte en cualquiera de las modalidades, conservarán sus derechos que se encuentren vigentes y hayan sido adquiridos legalmente conforme a la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte que se abroga mediante este decreto, pudiendo permanecer prestando el servicio que tienen autorizado, sujetándose a la normatividad establecida en esta, a la reestructuración del servicio de transporte público que al efecto expida el Ejecutivo del Estado, a esta Ley y sus Reglamentos correspondientes.	SEXTO.- Las personas que actualmente cuentan con concesiones, permisos, subrogaciones, <u>autorizaciones o anuencias</u> del servicio público de transporte en cualquiera de las modalidades, conservarán sus derechos que se encuentren vigentes y hayan sido adquiridos legalmente conforme a la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte que se abroga mediante este decreto, pudiendo permanecer prestando el servicio que tienen autorizado, sujetándose a la normatividad establecida en esta, a la reestructuración del servicio de transporte público que al efecto <u>lleve a cabo</u> el Ejecutivo del Estado <u>con la participación de los municipios</u>, a esta Ley y sus Reglamentos correspondientes.
SÉPTIMO.- Se delega en forma temporal al Secretario de Movilidad del Estado, la autorización, sanción y resolución de trámites con los diversos permisos y concesiones de servicio de transporte público, con el fin primordial de regularizar la cobertura y distribución del servicio de acuerdo con el Reglamento que para este efecto se expida, hasta la culminación de los procesos que los resuelvan.	SÉPTIMO.- Se delega en forma temporal al Secretario de Movilidad del Estado, la autorización, sanción y resolución de trámites con los diversos permisos y concesiones de servicio de transporte público, con el fin primordial de regularizar la cobertura y distribución del servicio de acuerdo con el Reglamento que para este efecto se expida, hasta la culminación de los procesos que los resuelvan. <u>En el proceso de regularización deberá incluir todas las modalidades y variantes contempladas en la presente Ley.</u>

NOVENO.- Para efecto de las disposiciones aquí contenidas será aplicable sólo a quienes en la fecha de entrada en vigor del presente decreto sean: ...	NOVENO.- Para efecto de las disposiciones aquí contenidas será aplicable sólo a quienes en la fecha de entrada en vigor del presente decreto sean: ... <u>V.- Titulares de autorizaciones de servicio especializado, del denominado servicio de enlace condominal o de anuencias.</u> ...
--	--

IX.- Con base en las motivaciones y fundamentos anteriormente expuestos, se pone a consideración de este H. Cuerpo Edilicio el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV, 13, fracción IX y 89 último párrafo del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, reformado, el Pleno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, aprueba y declara como de urgente resolución la iniciativa de acuerdo presentada por el Licenciado Ismael del Toro Castro, Presidente Municipal del este Ayuntamiento, en los términos del presente punto de acuerdo.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 115 fracción III, inciso h) y fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, fracción IX y 80, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 94, fracción IX de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el Pleno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, aprueba y autoriza el nuevo proyecto de movilidad y su presentación ante el H. Congreso del Estado de Jalisco, en los siguientes términos:

"Decreto mediante el cual se expide la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco"

Proyecto Congreso	Nuevo Proyecto de Movilidad
Artículo 2º.- Para los efectos de la fracción I, del artículo anterior: I.- Son principios rectores de la movilidad: ...	Artículo 2º.- Para los efectos de la fracción I, del artículo anterior: I.- Son principios rectores de la movilidad: ...

II.- Son vías públicas: Las calles, calzadas, avenidas, viaductos, carreteras, caminos y autopistas, así como las vialidades primarias y corredores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general: ... b) Los caminos públicos de jurisdicción estatal, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, semovientes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos; <u>así como las vialidades de uso común de los condominios, cuando su ubicación geográfica permitan el libre tránsito peatonal vehicular o de transporte colectivo y sea necesario para la unión entre dos o más puntos de intersección con zonas urbanas;</u> III.- No tienen el carácter de vías públicas los predios pertenecientes al dominio privado de la Federación, del Estado, de los municipios o de los particulares, para fines restringidos o	d) La congruencia con el entorno urbano, donde el servicio de transporte público responda a la realidad y características de los centros de población; e) De gobernanza, donde las autoridades estatales, municipales y la sociedad en general son corresponsables en la aplicación de la presente Ley y las normas, programas y acciones que de esta deriven; II.- Son vías públicas: Las calles, calzadas, avenidas, viaductos, carreteras, caminos y autopistas, así como las vialidades primarias, <u>vialidades secundarias</u> y corredores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general: ... b) Los caminos públicos de jurisdicción estatal <u>y municipal</u>, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, semovientes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos; III.- Son vías de tratamiento especial: <u>Las áreas comunes utilizadas como vialidades de los condominios horizontales simples o compuestos, cuando su ubicación geográfica permitan el libre tránsito peatonal vehicular o de transporte colectivo y sea necesario para la unión entre dos o más puntos de intersección con zonas urbanas;</u> IV.- No tienen el carácter de vías públicas los predios pertenecientes al dominio privado de la Federación, del Estado, de los municipios o de los particulares, para fines restringidos o
---	---

aprovechamientos privados, así como los bienes de uso común de los condominios; IV.- Se denominan vías públicas de comunicación local: Las vías públicas, incluyendo sus construcciones de ingeniería como puentes, alcantarillas, pasos a desnivel y demás elementos de protección, a excepción de aquéllas que comuniquen al Estado con otra u otras entidades federativas, o las construidas en su totalidad o en su mayor parte por la Federación, siempre que éstas no se hubieren cedido al Estado; y V.- Se entiende por derecho de vía, a la zona afecta a una vía pública en ambos lados de ésta, con las medidas que determine el reglamento correspondiente.	aprovechamientos privados, así como los bienes de uso común de los condominios, <u>salvo lo dispuesto en la fracción anterior;</u> V.- Se denominan vías públicas de comunicación local: Las vías públicas, incluyendo sus construcciones de ingeniería como puentes, alcantarillas, pasos a desnivel y demás elementos de protección, a excepción de aquéllas que comuniquen al Estado con otra u otras entidades federativas, o las construidas en su totalidad o en su mayor parte por la Federación, siempre que éstas no se hubieren cedido al Estado; y VI.- Se entiende por derecho de vía o <u>área de restricción para vialidades</u>, a la zona <u>destinada a la construcción o ampliación de</u> una vía pública en ambos lados de ésta, con las medidas que determine el reglamento correspondiente, <u>así determinada en los instrumentos de planeación urbana o, en su defecto, en los programas estatales o municipales de obra pública;</u>
Artículo 4º.- El servicio público de transporte, por su cobertura se clasifica en: ...	Artículo 4º.- El servicio público de transporte, por su cobertura se clasifica en: ... V.- <u>Comunitario: El que, con las restricciones establecidas en la presente Ley o los reglamentos que se deriven da la misma, se presta dentro del polígono o área de influencia de:</u> a) <u>Una unidad vecinal;</u> b) <u>Una unidad barrial;</u> c) <u>Al interior de condominios horizontales simples o compuestos; o</u> d) <u>Simultáneamente en cualquiera de las anteriores, al que se le clasificará como comunitario compuesto.</u>

Artículo 5º.- Las acciones relativas a la movilidad y el transporte, se regularán mediante los actos y procedimientos administrativos que se establecen en esta Ley y en sus reglamentos. Para tal efecto, se entenderá por: ... XVII.-Persona Jurídica: Para los efectos de esta Ley, se entenderá a todos los organismos públicos descentralizados vinculados con el transporte público; así como a las agrupaciones de personas que conforman sociedades mercantiles, cuyo objeto social y fin comercial sea la prestación de servicio de transporte público por medio de concesión; ...	Artículo 5º.- Las acciones relativas a la movilidad y el transporte, se regularán mediante los actos y procedimientos administrativos que se establecen en esta Ley y en sus reglamentos. Para tal efecto, se entenderá por: ... XVII.- Persona Jurídica: Para los efectos de esta Ley, se entenderá a todos los organismos públicos descentralizados vinculados con el transporte público; así como a las agrupaciones de personas que conforman sociedades mercantiles <u>o cooperativas</u>, cuyo objeto social y fin comercial sea la prestación de servicio de transporte público por medio de concesión <u>o permiso</u>; ...
Artículo 8º.- Cualquier persona puede hacer uso del servicio público de transporte. En consecuencia, la Administración Pública Estatal, el concesionario, subrogatario o el conductor estarán obligados a prestarlo, salvo en los siguientes casos en el que el usuario: ...	Artículo 8º.- Cualquier persona puede hacer uso del servicio público de transporte. En consecuencia, la Administración Pública Estatal, el concesionario, subrogatario, <u>el permisionario</u> o el conductor estarán obligados a prestarlo, salvo en los siguientes casos en el que el usuario: ...
Artículo 18.- Son autoridades responsables de la aplicación y de vigilar la observancia de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias: ... II.- En los gobiernos municipales: ...	Artículo 18.- Son autoridades responsables de la aplicación y de vigilar la observancia de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias: ... II.- En los gobiernos municipales: ... g) Las dependencias municipales

	<u>competentes en materia de desarrollo urbano u ordenamiento territorial.</u>
Artículo 19.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, que ejercerá de manera directa o a través de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, según se establezca en esta ley y en sus reglamentos, las siguientes: ... XII.- Otorgar concesiones para establecer y administrar servicios en las zonas que correspondan al derecho de vía en el ámbito local; ...	Artículo 19.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, que ejercerá de manera directa o a través de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, según se establezca en esta ley y en sus reglamentos, las siguientes: ... XII.- Otorgar concesiones para establecer y administrar servicios en las zonas que correspondan al derecho de vía <u>en vialidades de jurisdicción estatal, así como en aquellas de jurisdicción municipal previa obtención de las licencias, autorizaciones o permisos correspondientes;</u> ...
Artículo 22.- Son atribuciones de los ayuntamientos: I.- Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento; ... III.- Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad y tránsito; ...	Artículo 22.- Son atribuciones de los ayuntamientos: I.- Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar <u>la nomenclatura de las vialidades, alineamientos,</u> los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio, en las vías públicas de jurisdicción municipal, <u>así como en las vialidades de tratamiento especial,</u> conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento; ... III.- Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad y tránsito, <u>dentro del ámbito de su competencia;</u> ... XXII.- <u>Establecer derechos de vía o áreas de restricción destinadas a vialidades, establecer su nomenclatura, así como equipamientos para el servicio de</u>

	<u>tránsito y transporte en los instrumentos de planeación urbana, proyectos definitivos de urbanización o programas de obra pública municipal;</u> XXIII.- <u>Participar en las instancias de coordinación metropolitana, en los organismos de participación social y de consulta, cuando se discutan asuntos en materia de movilidad y de interés para el municipio en particular;</u> XXIV.- <u>En el otorgamiento de permisos para la modalidad del servicio de enlace comunitario simple o compuesto, tanto vecinal, barrial, como condominal que se le soliciten a la autoridad estatal, delimitar el polígono o área de influencia donde se prestará el servicio de transporte público, con base en el sistema vial con el que cuenta la zona; y</u> XXV.- <u>Las demás establecidas en la presente Ley, sus reglamentos, normatividad o en los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o en el marco de instancias de coordinación metropolitana.</u>
Artículo 31.- Son organismos de participación social y de consulta: ... IV.- Las asociaciones de vecinos, conforme a las disposiciones de la legislación municipal.	Artículo 31.- Son organismos de participación social y de consulta: ... IV.- Las asociaciones de vecinos y condominios, conforme a las disposiciones de la legislación municipal; y V.- <u>Las sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte público, bajo las modalidades establecidas en la presente Ley.</u>
Artículo 42.- Los vehículos, conforme a sus características propias, se clasifican: I.- Por su sistema de fuerza motriz,	Artículo 42.- Los vehículos, conforme a sus características propias, se clasifican: I.- Por su sistema de fuerza motriz,

en: a) Automotores o automóviles de combustión; b) Automotores o automóviles de electricidad; c) Vehículos de propulsión humana (Bicicletas y Triciclos); d) Vehículos de tracción animal; y e) Otras formas de propulsión; ...	en: a) Automotores o automóviles de combustión; b) Automotores o automóviles de electricidad; c) <u>Automotores o automóviles híbridos</u>; d) Vehículos de propulsión humana (Bicicletas y Triciclos); e) Vehículos de tracción animal; y f) <u>Otras formas de propulsión</u>; ...
Artículo 43.- Los vehículos, atendiendo a las actividades en que se utilicen y para los efectos de esta Ley, se clasifican en: ... II.- De transporte público: Los destinados para el transporte de personas o cosas, cuando esta actividad constituya un servicio que administre el Estado u opere indirectamente y se clasifican en: ... b) De pasajeros: Los destinados al transporte urbano, suburbano o foráneo y rural de personas en general, en viajes regulares, con itinerarios y horarios; los dedicados al transporte urbano o suburbano de escolares o de trabajadores o turistas, en recorridos especiales, todos, mediante el pago de un precio que se determinará según la tarifa correspondiente; ...	Artículo 43.- Los vehículos, atendiendo a las actividades en que se utilicen y para los efectos de esta Ley, se clasifican en: ... II.- De transporte público: Los destinados para el transporte de personas o cosas, cuando esta actividad constituya un servicio que administre el Estado u opere indirectamente y se clasifican en: ... b) De pasajeros: Los destinados al transporte urbano, suburbano, <u>comunitario</u> o foráneo y rural de personas en general, en viajes regulares, con itinerarios y horarios; los dedicados al transporte urbano o suburbano de escolares o de trabajadores o turistas, en recorridos especiales, todos, mediante el pago de un precio que se determinará según la tarifa correspondiente; ...
Artículo 56.- Para conducir vehículos, las licencias de conducir para los operadores del servicio público y los conductores de servicio	Artículo 56.- Para conducir vehículos, las licencias de conducir para los operadores del servicio público y los conductores de servicio

privado, se clasifican en: ... IV.- Conductor de servicio de transporte público; a) Colectivo; y b) Taxi en todas sus modalidades. ...	privado, se clasifican en: ... IV.- Conductor de servicio de transporte público; a) Colectivo; b) Taxi en todas sus modalidades; y c) <u>Servicio de enlace comunitario en todas sus variantes.</u> ...
Artículo 64.- En el reglamento de esta Ley se precisarán, conforme al tipo de vehículo, la actividad a que se dedique y, en su caso, el servicio público al que se destine: ...	Artículo 64.- En el reglamento de esta Ley se precisarán, conforme al tipo de vehículo, la actividad a que se dedique y, en su caso, el servicio público al que se destine: ... XI.- <u>En su caso, la referencia al polígono o área de influencia donde se prestará el servicio.</u>
Artículo 85.- El servicio público de transporte comprende las siguientes modalidades: ...	Artículo 85.- El servicio público de transporte comprende las siguientes modalidades: ... V.- <u>El servicio de enlace comunitario se clasifica en:</u> a) <u>Simple, con las siguientes variantes:</u> 1.- Vecinal; 2.- Barrial; o 3.- Condominal. b) <u>Compuesto, cuando el servicio se preste con dos o más de las variantes previstas en el inciso anterior.</u>
Las diferentes modalidades del servicio público de transporte, se regularán por esta Ley y por los reglamentos correspondientes.	Las diferentes modalidades y <u>variantes</u> del servicio público de transporte, se regularán por esta Ley y por los reglamentos

	correspondientes.
Artículo 87.- El servicio de transporte que requiere de permiso comprende las siguientes modalidades. ...	Artículo 87.- El servicio de transporte que requiere de permiso comprende las siguientes modalidades y <u>variantes</u>: ... V.- El servicio de enlace comunitario: c) Simple, con las siguientes variantes: 1.- Vecinal; 2.- Barrial; o 3.- Condominal. d) Compuesto, cuando el servicio se preste con dos o más de las variantes previstas en el inciso anterior. ...
Artículo 88.- <u>Sólo</u> los taxis que cuenten con concesión cuyo título les permita realizar paradas libres en la vía pública podrán detenerse y recoger pasajeros transeúntes, a solicitud de éstos en las zonas y lugares no prohibidos. Queda prohibido el uso de vehículos tipo motocicleta o similar para prestar el servicio de transporte público de pasajeros.	Artículo 88.- Los taxis que cuenten con concesión cuyo título les permita realizar paradas libres en la vía pública podrán detenerse y recoger pasajeros transeúntes, a solicitud de éstos en las zonas y lugares no prohibidos. (Se elimina).
(Corresponde a la adición de un nuevo artículo recorriendo los siguientes en su orden)	Artículo 96.- El servicio de enlace comunitario, en cualquiera de sus variantes, se prestará bajo las siguientes condiciones: I.- Dentro del polígono o área de influencia que delimite la autoridad municipal, así como para alimentar al resto de los servicios de transporte público de pasajeros; II.- En vehículos de cualquier tipo de fuerza motriz que autorice la

	autoridad estatal, con la opinión de la autoridad municipal, y bajo criterios de sustentabilidad; III.- Podrá prestarse sin itinerarios en las variantes vecinal y condominal, sin embargo, en todas las variantes se establecerán horarios de servicio; IV.- Podrá prestarse con la aplicación de una tarifa o por acuerdo entre el chofer y el usuario, según determine la Comisión de Tarifas; V.- Los choferes podrán organizarse a través de sociedades cooperativas, en cuyos objetos sociales se prevean sanciones a choferes que incumplan con las medidas de seguridad para el usuario que se determinen en los la presente Ley o sus reglamentos; VI.- Podrán establecerse sitios que autorice la dependencia municipal competente o prestarse a solicitud por cualquier otro medio de comunicación; VII.- Será indispensable contar con medidas de seguridad para el usuario durante todo el tiempo que se preste el servicio, medidas que de forma enunciativa, mas no limitativa, serán que los vehículos destinados a este servicio cuenten con botiquines de primeros auxilios, extintores, cascos para choferes, gafetes de identificación para el padrón de choferes; y VIII.- Los vehículos de fuerza motriz por combustión que presten el servicio, deberán someterse a las medidas de mitigación de emisión de contaminantes y deberán contar con el holograma vigente en todo momento. Las motocicletas o bicicletas de uso particular no se considerarán como un servicio de enlace comunitario.
(Corresponde a la adición de un	Artículo 97.- La delimitación del

nuevo artículo recorriendo los siguientes en su orden)

polígono o área de influencia para el servicio de enlace comunitario se expedirá a favor de la sociedad cooperativa, condominio o asociación vecinal reconocida por los ayuntamientos.

Las choferes que pretendan obtener el permiso de conducir bajo la modalidad de servicio de enlace comunitario, en cualquiera de sus variantes, además de cumplir con el resto de requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos, deberán obtener la anuencia de las personas jurídicas señaladas en el párrafo anterior.

Cuando el servicio de enlace comunitario se preste bajo la variante condominal en vialidades de tratamiento especial, se requerirá autorización del administrador del condominio que corresponda.

(Anterior) **Artículo 97.-** Los vehículos destinados al servicio público de transporte; así como los del servicio público de carga y los especializados que requieren de permiso, se sujetarán a las siguientes normas generales y a las particulares que establezca el reglamento correspondiente:

I.- Tratándose de vehículos para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo y masivo, en centros de población con cincuenta mil o más habitantes, éstos deberán ser nuevos para poderse incorporar al servicio, y deberán sustituirse antes del treinta y uno de diciembre del décimo año de uso, contado a partir del treinta y uno de diciembre del año de manufactura correspondiente, sin perjuicio de que en el reglamento correspondiente se fije una fecha de sustitución en función de las características de los vehículos en cuestión;

(Actual) **Artículo 99.-** Los vehículos destinados al servicio público de transporte; así como los del servicio público de carga y los especializados que requieren de permiso, se sujetarán a las siguientes normas generales y a las particulares que establezca el reglamento correspondiente:

I.- Tratándose de vehículos para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo y masivo, en centros de población con cincuenta mil o más habitantes, éstos deberán ser nuevos para poderse incorporar al servicio, y deberán sustituirse antes del treinta y uno de diciembre del décimo año de uso, contado a partir del treinta y uno de diciembre del año de manufactura correspondiente, sin perjuicio de que en el reglamento correspondiente se fije una fecha de sustitución en función de las características de los vehículos en cuestión, para estos efectos:

	a) Se establecerán estímulos fiscales en la ley en la materia, para quienes renueven su parque vehicular con anticipación al plazo establecido en la presente fracción; b) Se fomentará la renovación del parque vehicular a través del arrendamiento financiero, el crédito o cualquier otro instrumento bancario; y c) Se crearán fondos orientados a modernizar, de forma amigable con el medio ambiente, al servicio de enlace comunitario y para la capacitación de sus choferes, los cuales administrará, fomentará y vigilará la Secretaría de Desarrollo Económico. II.- Se establecerán las características específicas de los vehículos para cada modalidad del servicio público de transporte o de los servicios que requieren de permiso, incluyendo las <u>normas oficiales mexicanas</u>, <u>normas técnicas nacionales</u> y <u>criterios sustentables</u> que deben satisfacer sus respectivos motores, sus condiciones de seguridad, comodidad y capacidad para transportar personas y carga; las condiciones en las que podrán portar publicidad, así como los colores y emblemas que los identifiquen, se precisarán en las normas técnicas aplicables; ...
(Corresponde a la adición de un nuevo artículo recorriendo los siguientes en su orden)	Artículo 113.- Se considera a los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros masivo y colectivo como sujetos obligados en términos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como sujetos fiscalizables en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
(Anterior) Artículo 127.- Se podrán conceder permisos para el servicio	(Actual) Artículo 129.- Se podrán conceder permisos para el servicio

suburbano, interurbano e intermunicipal de transporte de pasajeros: ... II.- Los vehículos correspondientes sólo podrán ser operados por personas con licencias de choferes de taxi para el lugar dónde se pueda prestar el servicio al amparo de la concesión; y	suburbano, interurbano, intermunicipal y <u>comunitario</u> de transporte de pasajeros: ... II.- Los vehículos correspondientes sólo podrán ser operados por personas con licencias de choferes de taxi o de <u>servicio de enlace comunitario</u> para el lugar dónde se pueda prestar el servicio al amparo de la concesión; y
CAPÍTULO XI DE LAS CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y SUBROGACIONES (Este capítulo y los subsecuentes se recorren en su orden)	CAPÍTULO XI DE LAS AUTORIZACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE ENLACE COMUNITARIO
(Corresponde a la adición de un nuevo artículo recorriendo los siguientes en su orden)	(Actual) Artículo 144.- El servicio de <u>enlace comunitario no requiere de concesión, sino únicamente de la autorización de la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de movilidad y transporte, en los términos que establezca la presente Ley y sus reglamentos.</u> <u>La dependencia del ejecutivo del Estado determinará el número de permisos de forma proporcional, equitativa y sustentable a las necesidades de los habitantes del polígono o área de influencia delimitada por la autoridad municipal.</u> <u>Para los vehículos que presten el servicio de enlace comunitario en sitios les serán aplicables de manera supletoria las normas de establecidas para los sitios de taxi, en lo que no contravengan a lo establecido en la presente Ley.</u>
(Corresponde a la adición de un nuevo artículo recorriendo los siguientes en su orden)	Artículo 145.- <u>La organización que adopten los permisionarios de vehículos destinados al servicio de enlace comunitario podrá llevarse a cabo a través de sociedades cooperativas, asociaciones vecinales o</u>

	<u>condominios.</u>
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, en el término de 90 días, emitirá las disposiciones reglamentarias que hagan practicable el proceso de transición y reestructuración, establecida en el presente decreto.	CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, en el término de 90 días, emitirá las disposiciones reglamentarias que hagan practicable el proceso de transición y reestructuración, establecida en el presente decreto. <u>Una vez expedida las disposiciones reglamentarias por el Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos tendrán un plazo de 90 días para adecuar sus ordenamientos municipales, dentro de su ámbito de competencia, conforme a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos.</u> <u>Las autoridades competentes en materia de movilidad y transporte tendrán prohibido limitar la aplicación de la presente Ley en perjuicio de los concesionarios, permisionarios, subrogatarios, titulares de autorizaciones o de anuencias, y particularmente, de los usuarios del servicio de transporte público, por lo tanto podrán acudir ante las autoridades jurisdiccionales competentes a ejercer las acciones y derecho que consideren violados, como afirmativa ficta respecto de las solicitudes o peticiones que presenten ante las autoridades competentes.</u>
SEXTO.- Las personas que actualmente cuentan con concesiones, permisos o subrogaciones del servicio público de transporte en cualquiera de las modalidades, conservarán sus derechos que se encuentren vigentes y hayan sido adquiridos legalmente conforme a la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte que se abroga mediante este decreto, pudiendo permanecer prestando el servicio que tienen autorizado, sujetándose a la normatividad establecida en esta, a la reestructuración del servicio de	SEXTO.- Las personas que actualmente cuentan con concesiones, permisos, subrogaciones, <u>autorizaciones o anuencias</u> del servicio público de transporte en cualquiera de las modalidades, conservarán sus derechos que se encuentren vigentes y hayan sido adquiridos legalmente conforme a la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte que se abroga mediante este decreto, pudiendo permanecer prestando el servicio que tienen autorizado, sujetándose a la normatividad establecida en esta, a la



transporte público que al efecto expida el Ejecutivo del Estado, a esta Ley y sus Reglamentos correspondientes.	reestructuración del servicio de transporte público que al efecto <u>lleve a cabo</u> el Ejecutivo del Estado <u>con la participación de los municipios</u> , a esta Ley y sus Reglamentos correspondientes.
SÉPTIMO.- Se delega en forma temporal al Secretario de Movilidad del Estado, la autorización, sanción y resolución de trámites con los diversos permisos y concesiones de servicio de transporte público, con el fin primordial de regularizar la cobertura y distribución del servicio de acuerdo con el Reglamento que para este efecto se expida, hasta la culminación de los procesos que los resuelvan.	SÉPTIMO.- Se delega en forma temporal al Secretario de Movilidad del Estado, la autorización, sanción y resolución de trámites con los diversos permisos y concesiones de servicio de transporte público, con el fin primordial de regularizar la cobertura y distribución del servicio de acuerdo con el Reglamento que para este efecto se expida, hasta la culminación de los procesos que los resuelvan. <u>En el proceso de regularización deberá incluir todas las modalidades y variantes contempladas en la presente Ley.</u>
NOVENO.- Para efecto de las disposiciones aquí contenidas será aplicable sólo a quienes en la fecha de entrada en vigor del presente decreto sean: ...	NOVENO.- Para efecto de las disposiciones aquí contenidas será aplicable sólo a quienes en la fecha de entrada en vigor del presente decreto sean: ... <u>V.- Titulares de autorizaciones de servicio especializado, del denominado servicio de enlace condominal o de anuencias.</u> ...

TERCERO.- En consecuencia y con sustento en artículos 28, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 147.1, fracción IV y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, y 38, fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el Pleno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, aprueba y faculta al Presidente Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento para que presenten al Secretario General del H. Congreso del Estado de Jalisco la respectiva iniciativa de ley para incorporar al orden jurídico estatal y municipal el nuevo proyecto de movilidad mediante el decreto respectivo, en los términos contenidos la iniciativa de origen.

CUARTO.- El Pleno del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, aprueba y faculta al Presidente Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento para que en el orden de sus respectivas facultades y

atribuciones, integren el expediente respectivo, suscriban la documentación necesaria para el debido cumplimiento del presente punto de acuerdo, comparezcan y den seguimiento ante el Poder Legislativo del Estado de Jalisco de la iniciativa de ley a que se refiere el presente punto de acuerdo.

QUINTO.- Notifíquese por oficio al H. Congreso del Estado, al Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, al Presidente Municipal, así como a las dependencias municipales correspondientes.

SEXTO.- Regístrese en el Libro de Actas de Sesiones correspondiente.

ATENTAMENTE:

"2013, Año de Belisario Domínguez y 190 Aniversario del Nacimiento del
Estado Libre y Soberano de Jalisco"
Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, 27 de junio de 2013.

LIC. ISMAEL DEL TORO CASTRO.

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

La presente foja pertenece a la iniciativa de urgente resolución mediante la cual se propone al Pleno del Ayuntamiento que apruebe y autorice el nuevo proyecto de movilidad y su presentación ante el H. Congreso del Estado de Jalisco, a través de la iniciativa de ley respectiva.

*AUC/dsa/asg/jlpp/ldlm/jls